

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340623611



30-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor  
**JUAN JOSÉ URBANO MUÑOZ**

**Asunto: Solicitud de concepto.  
TRÁNSITO - Prescripción de infracciones y Cobro coactivo.  
Radicado: 20233031609012 del 6 de octubre de 2023.**

Respetado señor Urbano, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031609012 del 6 octubre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

#### CONSULTA:

1. *¿Cuál es el término de prescripción de una multa de tránsito de 05/08/2022 con fecha de cobro coactivo 31/01/2023?*
2. *¿Existe algún medio de impugnación para multas de tránsito que se encuentren en estado de cobro coactivo, y si los hay cuáles son?*
3. *¿Existe alguna causal de exoneración cuando el propietario del vehículo no tuvo conocimiento de la existencia de una multa c-29 por cámara salvavidas y tampoco tuvo notificación de la misma?*
4. *¿Es posible considerar mensajes de texto SMS como notificación de la multa?*
5. *¿Es posible alegar indebida notificación cuando nunca se recibió notificación personal y en el sistema SIMIT se encuentra una fecha de notificación?"*

#### CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos Y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

6. *Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340623611



30-05-2024

7. *Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo y jurisprudencial

La Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, señala:

*“Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.*

*Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

*Parágrafo 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.*

**Artículo 161. Modificado por la Ley 1843 de 2017, artículo 11.** *Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá efectivamente realizada la audiencia e interrumpida la caducidad.*

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340623611



30-05-2024

de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”.

El Consejo de Estado mediante Sentencia 2003-02044-01 de 2006<sup>1</sup>, abordó el término de la prescripción de la acción de cobro de los procedimientos administrativos de cobro coactivo por infracciones de tránsito, en los siguientes términos:

“En los procesos de jurisdicción coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuestas por violación a las normas de tránsito existe norma especial que regula la prescripción de la acción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002. Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretende el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación a las normas de tránsito, prescribirá en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la notificación de la demanda. (...) en relación con este último, se precisa como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el termino de prescripción se interrumpe con el mandamiento de pago”. (NFT)

En el mismo sentido, frente al tiempo de prescripción en la etapa de cobro coactivo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520-00(AC)<sup>2</sup>, establece:

“Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece lo siguiente (...) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago

**(...) En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de tres (3) años comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...)**”. (NFT)

## Desarrollo del problema jurídico

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con el fin de dar respuesta a su consulta, las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. Aunado a lo anterior, la prescripción que deberá ser declarada de oficio, sin perjuicio que esta sea solicitada de parte; prescripción que se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

- 1 Consejo de Estado. Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 11001-00-00-000-2003-02044-01 del 29 de septiembre del 2006.
- 2 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520- 00(AC) del 10 de marzo de 2016.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340623611



30-05-2024

Por lo tanto, interrumpida la misma, el término de tres (3) años empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y el procedimiento aplicable para su recaudo es el establecido en el Estatuto Tributario.

La prescripción establecida en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre aplica a todas las infracciones del tránsito, por ser norma especial sobre la materia.

### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta a su 1 interrogante

Conforme a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, el término de prescripción de las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito es de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, momento a partir del cual empieza a correr nuevamente el término de tres años, en ese orden, frente a su interrogante, para determinar cuándo opera la prescripción en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, deberá tener certeza, en principio, de la fecha de notificación del mandamiento de pago, a partir de la cual debe contabilizar los tres años.

### Respuesta a su 2 interrogante

No es procedente la impugnación de actos administrativos sancionatorios por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, que se encuentran en cobro coactivo, toda vez, que estos pierden su naturaleza en materia de tránsito y se convierte en obligaciones tributarias, resaltando que, en vía administrativa, los recursos solo proceden dentro del proceso administrativo contravencional y se interponen, y se sustentan oralmente dentro de la audiencia, según el caso (Reposición o apelación) de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 142 de la Ley 769 de 2002.

### Respuesta a su 3 interrogante

No. No obstante, vale precisar que conforme con lo establecido en el inciso tercero del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, la revocación directa del acto administrativo sancionatorio, procede en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, e inicia la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su **solicitud o su declaratoria de oficio**, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la misma o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340623611



30-05-2024

### Respuesta a su 4 interrogante

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-238 de 2022, frente a la procedencia notificación por mensaje de datos, señala:

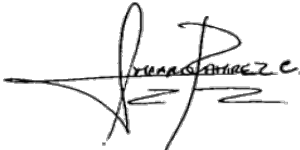
*“(i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**”.* (Negrillas fuera de texto).

### Respuesta a su 5 interrogante

La falta de notificación o indebida notificación la puede alegar, sin embargo, para que le prospere, deberá demostrar tal circunstancia a la autoridad de tránsito, que ésta, no se dio en los términos de ley.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: José David Rincón Camacho - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ  
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

